

RESOLUCIÓN TSE/RSP 086/2016
La Paz, 17 de febrero de 2016

VISTOS:

El Informe Técnico TSE -SIFDE N° 082/2016 del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE); la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo; la normativa conexas y;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe TSE - SIFDE N° 82/2016, de 12 de febrero de 2016, en sus conclusiones señala: " **Primero.-** Según la normativa electoral vigente antes mencionada, la empresa *Captura Consulting* debió entregar la copia de su base de datos y resultados del estudio de opinión antes de la difusión de resultados. **Segundo.-** La empresa mencionada entregó los resultados fuera del plazo establecido, es decir, después de que los resultados de la encuesta fueran difundidos en medios públicos. **Tercero.-** Por los medios probatorios adjuntos al presente informe, se verifica que la empresa *Captura Consulting* vulneró el artículo 15 del Reglamento para la Elaboración y Difusión de Estudios de Opinión en Materia Electoral en Procesos Electorales, Referendos y Revocatorias de Mandato. **Cuarto.-** Según los artículos 136 y 232 de la Ley del Régimen Electoral, la empresa *Captura Consulting*, al no cumplir con lo estipulado en el Reglamento antes mencionado debe ser sancionada de acuerdo a lo que establezca el Tribunal Supremo Electoral. **Quinto.-** En mérito a los argumentos técnicos emitidos en el presente informe, en el marco de las previsiones contenidas tanto de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, y la Ley N° 026 del Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, como de lo establecido por el Reglamento para la Elaboración y Difusión de Estudios de Opinión en Materia Electoral en Procesos Electorales, Referendos y Revocatorias de Mandato y la Resolución de Sala Plena TSE-RSP N°007/2016, se recomienda dar curso a una multa equivalente a 50 salarios mínimos nacionales."

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, de acuerdo al Artículo 17 párrafo I de la Ley N° 18, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Supremo Electoral.

Que, por el principio de legalidad y jerarquía normativa contenido en el artículo 4, numeral 8 de la Ley N° 18, el Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisión en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado. En materia electoral, la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Electoral y la Ley del Régimen Electoral se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

Que, el artículo 120, de la Ley N° 026, referida a las multas y sanciones establece que: "... I. La propaganda electoral que contravenga las disposiciones establecidas en esta Ley y/o en el Reglamento del Tribunal Supremo Electoral constituye falta electoral y dará lugar a la imposición de sanciones y multas a la organización política y/o candidatura infractora y al medio de comunicación que la difundió, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan...."

Que, el artículo 128 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, establece en el inciso a) encuestas preelectorales, definiendo como estudios cuantitativos de percepción ciudadana realizados con carácter previo a la votación, concordante con el artículo 129 que señala que



éstos estudios de opinión en materia electoral deben sujetarse a los preceptos de calidad técnica, publicidad y transparencia; y, responsabilidad social

Que, la Ley N° 757 de 5 de noviembre de 2015, tiene por objeto convocar a Referendo Constitucional Aprobatorio en circunscripción nacional, para la aprobación o rechazo de la modificación del artículo 168 de la Constitución Política del Estado.

Que, el artículo 232 de la Ley N° 026 señala" (Faltas Cometidas por Particulares). Constituyen faltas electorales cometidas por particulares:.... (sic) c) Difundir estudios de opinión para fines electorales, sin estar habilitado por el Órgano Electoral, se realice fuera del plazo o se incumplan otras disposiciones establecidas en ésta Ley, tratándose de empresas especializadas de opinión pública, de medios de comunicación u organismos de observación electoral, nacional o internacional. d) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

Que, el artículo 235 de la Ley N° 026, determina las sanciones por faltas electorales, las cuales serán establecidas por el Tribunal Supremo Electoral en Reglamento y podrán consistir en multas pecuniarias, arresto o trabajo social.

Que, el parágrafo I del artículo 15 del Reglamento para la elaboración y Difusión de Estudios de Opinión en Materia Electoral en Procesos Electorales, Referendos y Revocatorias de Mandato aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 183/2015 de 23 de noviembre de 2015, señala: (Obligaciones de las Entidades que realicen Estudios de Opinión en Materia Electoral).

"I. A fin de respaldar que la información relevada sea la misma que la difundida, los medios de comunicación, las empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad que realice estudios de opinión con fines de difusión, deberán entregar al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático que corresponda una copia del estudio y la base de datos, antes de que éstos sean difundidos. Esta información no podrá ser hecha pública por el Órgano Electoral Plurinacional antes de que sea difundida por los medios de comunicación".

Que, la Resolución de Sala Plena TSE-RSP N°007/2016 de 5 de Enero de 2016, establece las multas y sanciones por faltas electorales cometidas por Jurados Electorales, Notarias y Notarios Electorales, Servidoras o Servidores Públicos, Organizaciones Políticas y Particulares que regirán para la gestión 2016.

Que, el punto Primero numeral 5 determina respecto a la Faltas Cometidas por Particulares, en el inciso c) establece que: *"Las personas jurídicas públicas o privadas (empresas especializadas de opinión pública, de medios de comunicación u organismos de observación electoral, nacional o internacional) que difundan estudios de opinión para fines electorales, sin estar habilitados por los Tribunal Electoral competente, o la realicen fuera del plazo o se incumplan otras disposiciones establecidas por la Ley N° 026, serán sancionados con una multa equivalente a 50 salarios mínimos vigente al momento de la comisión de la falta."*

CONSIDERANDO:

Que, Informe Técnico del SIFDE y la nota de remisión de fecha 11 de febrero de 2016, se evidencia que la Empresa Captura Consulting no observa lo establecido por las normas jurídicas electorales citadas precedentemente, por cuanto el día 10 de febrero de 2016 a horas 10:50 pm, la Red PAT, en el programa No Mentirás, difundió una encuesta de intención de voto realizada por Captura Consulting por encargo de la revista Poder y Placer.

Que, el Informe D.N.J. N° 082/2016, elaborado por la Dirección Jurídica del Tribunal Supremo Electoral, que la difusión en fecha 10 de febrero de 2016, del estudio de opinión pública pre-electoral realizada por el Programa No Mentiras de la RED PAT difundiendo la mencionada encuesta, contraviene el artículo 15 Parágrafo I del Reglamento para la Realización y Difusión de Estudios de Opinión Pública en Materia Electoral en Procesos Electorales, Referendos y Revocatorias de Mandato, recomendando a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral aprobar el informe técnico emitido por la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de



Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

Que, ante el incumplimiento a lo previsto en el punto Primero numeral 5 inciso c) de Resolución de Sala Plena TSE-RSP N°007/2016 de 5 de enero de 2016, la empresa Captura Consulting es pasible a la aplicación de una multa equivalente a 50 (cincuenta) salarios mínimos vigente al momento de la comisión de la falta.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN EJERCICIO DE SU FUNCION JURISDICCIONAL;

RESUELVE:

PRIMERO.- SANCIONAR a la Empresa Captura Consulting, con la multa económica equivalente a 50 (cincuenta) salarios mínimos vigente al momento de la comisión de la falta, por incumplimiento a lo previsto en el punto Primero numeral 5 inciso c) en Resolución de Sala Plena TSE-RSP N°007/2016 de 5 de enero de 2016.

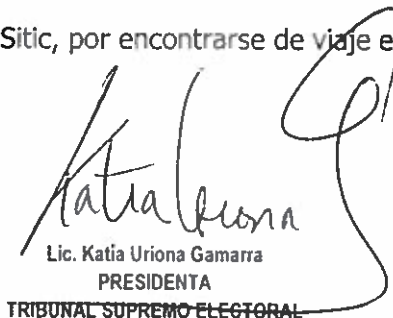
SEGUNDO.- El pago de la multa establecida deberá realizarse en la Cuenta Corriente No. 03-X-304, a nombre del Tribunal Supremo Electoral en el Banco Central de Bolivia.

TERCERO.- Realizado el depósito por la Empresa Captura Consulting, éste deberá comunicar al Tribunal Supremo Electoral el cumplimiento de la sanción impuesta.

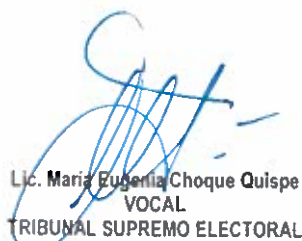
CUARTO.- Por Secretaría de Cámara notifíquese con la presente Resolución a la Empresa Captura Consulting.

No firma el Vocal Ing. Antonio Costas Sitic, por encontrarse de viaje en comisión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.



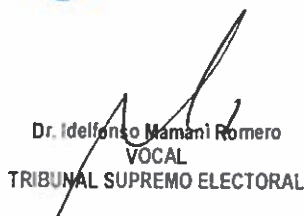
Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dúnya Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Vilca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:



Abog. Luis Fernando Arellaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Resolución N° 086/2016 Pág. 3 de 3

